



IMPUESTOS
INTERNOS

29/05/2025

G. L. Núm. 4605XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XXXX, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXX, con actividad económica venta al por mayor de artículo de vidrio, que tiene como objeto la fabricación, comercialización y exportación de puertas y muebles con sus accesorios, elaborado madera, vidrio u otros materiales, así como la importación de maquinarias y materiales necesarios para estos fines, asimismo, indican que por su actividad económica de fabricación y exportación, consideran que pueden acogerse al reembolso del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud del artículo 25 de la Ley núm. 392-07, artículo 350 del Código Tributario y la Norma General núm. 12-2022. Asimismo, establece que en fecha XX 2025 presentó una solicitud de reembolso del citado impuesto correspondiente a los periodos fiscales desde enero 2018 hasta diciembre 2024, por un monto de RD\$XX, siéndole requerida una resolución expedida por PROINDUSTRIA, en ese sentido consulta:

- 1) En caso de obtener la Resolución de PROINDUSTRIA en el año 2025 ¿sería posible aplicar la retroactivamente las disposiciones de la Ley núm. 392-07, para el reembolso del ITBIS correspondiente a los periodos fiscales enero 2018 hasta diciembre 2024?
- 2) En caso de que no aplique el reembolso ¿qué otras facilidades ofrecen la Administración Tributaria para que XXXX, pueda recuperar el saldo a favor del ITBIS, generado hasta diciembre de 2024, ascendente a RD\$XX?

Esta Dirección General le informa que, en virtud de las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 392-02, las personas jurídicas sean nacionales o extranjeras, calificadas por PROINDUSTRIA, que exporten a terceros mercados tendrán derecho al reembolso del impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), siempre que hayan obtenido la correspondiente Resolución de Aprobación emitida por PROINDUSTRIA y que se haya colocado la marca correspondiente en nuestros sistemas, en ese sentido, le indicamos que luego de agotados dichos requisitos deberá reintroducir su solicitud para fines de evaluación.





**IMPUESTOS
INTERNOS**

G. L. Núm. 4605XXX

En otro orden, le indicamos que conforme la Norma General núm. 03-2007, cuando el monto a deducir por concepto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) adelantado en un período fuera superior al impuesto bruto a pagar, el saldo a favor resultante sería transferido a los meses subsiguientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 350 del Código Tributario. Por lo que, en caso de que dicho saldo no pudiera ser absorbido, podía solicitar la compensación de este contra otro impuesto, luego de verificar que el crédito sea cierto, líquido, exigible y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, en virtud del Artículo 19 del citado Código, considerando que el reembolso del ITBIS solo aplica para los exportadores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Tributario.

Sin embargo, en virtud de lo previsto en el artículo 04 de la Norma General núm. 12-2022, la compensación del saldo a favor de ITBIS podrá ser solicitada en proporción al monto correspondiente de sus exportaciones, contra otra obligación de igual naturaleza, exceptuando los impuestos retenidos por cuenta de terceros.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

